

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO - CHOCO

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.030
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Quibdó, 07 de mayo de 2013, a las 8:00 a.m.

Juez del proceso: RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Expediente: 2012-00237
Demandante: YONY DAVID DE HOYOS MACEA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Referencia: AUDIENCIA INICIAL

1.- ASISTENTES:

Siendo las 8:00 pm de hoy 7 de mayo de 2013, en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, previa citación a las partes y demás intervinientes voluntarios y forzosos, tal como lo indica el artículo 180 numeral 1 del CPACA; se da inicio a la presente Audiencia Inicial dentro del Medio de Control de reparación directa, promovida por **JHONNYS DAVID DE HOYOS MACEA**, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional; *tramitado bajo el radica do 2012-00237*, convocada mediante Auto de Sustanciación No. 276 del 5 de abril de 2013 (folio 76). Diligencia presidida por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó **RIGOBERTO BAZAN OROBIO**, en asocio con el secretario para esta audiencia **ERICK SALOMON PALACIOS MORENO**.

Respecto a la asistencia de las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes procesales, el señor Juez solicita la presentación de cada uno indicando el nombre completo, su identificación con exhibición de los documentos, presentación que se realiza en el siguiente orden:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

La abogada LILIANA RINCON CASTELLANOS, su identificación con Cédula de ciudadanía No. 63'513.546, y Tarjeta Profesional No. 83.752 del C.S. de la J, quien exhibe poder conferido por el doctor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional La abogada, YIRA WENDY CARDONA RENTERIA, manifiesta y exhibe su identificación con Cédula de ciudadanía No. 31'574.492, y Tarjeta Profesional No. 113.524 del C.S. de la J. Quien funge como

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a quien se le reconoce personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

AMADOR VALDERRAMA COPETE, Procurador 77 judicial administrativo de Quibdó.

Auto Interlocutorio No. 414

Teniendo en cuenta la sustitución del poder allegado por la doctora LILIANA RINCON CASTELLANOS, conferido por el doctor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, El Juez Segundo Administrativo del Chocó, resuelve:

Primero: reconocer personería jurídica a la doctora LILIANA RINCON CASTELLANOS, como apoderada de la parte demandante.

Segundo: La presente decisión queda notificada en estrados.

1.4.- TERCEROS INTERVINIENTES

No hay en el presente proceso, a esta instancia.

EXCUSAS: No se presentó excusa.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El juez procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso y de lo que se concluye

Auto Interlocutorio No. 415

No se advierte irregularidades ni hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:- Declarar saneado el proceso hasta el presente momento procesal.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

3.- DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Auto Interlocutorio No. 416

La demanda fue contestada, empero no se propusieron excepciones previas, por lo demás tampoco encuentra el despacho a esta etapa del proceso, hechos probados y

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

constitutivos de excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180.6 del CPACA.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
Resuelve:

Primero:- Continúese con el trámite del presente proceso.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

4.- CONCILIACION

El juez insta a las partes, para que propongan fórmulas de arreglo, en tanto que la parte demandante ya tiene su propuesta en las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, se interroga a la parte demandada si existe ánimo conciliatorio,

La parte demandada, manifestó no tener ánimo conciliatorio.

Auto Interlocutorio No. 417

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declarará fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto. Amén de lo anterior se advierte a las partes que pueden seguir explorando fórmulas de arreglo en un futuro; evento en el cual de común acuerdo pueden solicitar la fijación de fecha para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
Resuelve:

Primero:- Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

5.- FIJACION DEL LITIGIO.-

5.1.- Hechos concretos de la demanda.

Teniendo en cuenta la forma en que son relatados los hechos de la demanda y en aras de la síntesis que se requiere en materia de oralidad, el Despacho, de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, encuentra que estos se pueden resumir como se indicia a continuación:

5.1.1.- Que el señor Yony David de Hoyos Macea, nació el 3 de julio de 1987 y en cumplimiento de su deber legal conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 48 de 1993, fue inscrito al servicio militar obligatorio para luego ser reclutado en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICADO: 2012-00237
 DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

5.1.2.- Que de acuerdo a la descripción de los hechos establecidos en el informativo administrativo por lesiones No. 016 que se adjunta, se indica que *“en hechos que son materia de investigación de acuerdo al informe presentado por el SS BAHANON FLÓREZ CARLOS EDUARDO Comandante de Pelotón Escorpión Dos, donde informa que el día 16 de octubre de 2010, aproximadamente a las 3:00 a 3:30 de la mañana en coordenadas 08°29'24-77°19'16, en el sector vallecito ubicado el dispositivo por escuadras escucho una fuerte explosión, se levanto al mirar lo ocurrido, escucho quejidos y eran soldados que se estaban heridos, uno de ellos era el SLR DE HOYOS MACEA YONY DAVID, informo al Oficial de Operaciones del Batallón CT. GARZÓN y después al Comando del Batallón, procediendo a evacuarlo al Hospital de Acandi donde le prestaron los primeros auxilios por presentar esquilar en miembro inferior y región dorsal de columna como diagnostico heridas múltiples por fragmentación- fractura de cuello de pie derecho actualmente se encuentra en recuperación, en el Hospital Militar de Medellín”*

5.1.3.- Que el día 16 de septiembre de 2011, se le practicó la Junta Médico Laboral No. 46767 al SLR DE HOYOS MACEA, mediante la cual se concluyo que efectivamente el soldado sufría fractura bilateral de peroné y esquilas en miembros inferiores y dorsolumbar, que le dejo como secuelas lesiones en el Tendón de Aquiles derecho, cicatrices que le afectan el cuerpo por defecto estético y callo óseo doloroso con limitaciones funcionales leves, estableciéndose que padecía una incapacidad permanente parcial, razón por la cual, no era apto para realizar actividades militares, determinados que la lesión sufrida por el joven soldado, le produjo una disminución de la capacidad laboral del VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y UNO PORCIENTO (28.71%).

5.2.- Fijación del Litigio.

Condensado los hechos, procede el Juez a indagar a la parte demandante si en los hechos condesados se encuentran los hechos fundamentales de la demanda.

A lo que respondió la parte demandante que esos son los hechos de la demanda.

Por lo anterior se interroga a las partes para que indique cual de los hechos antes expuestos dan como ciertos y cuales o cual fijan el litigio por presentar desacuerdos, a lo cual las partes indican lo siguiente:

La parte demandada manifiesta: Que acepta como ciertos todos los hechos.

Auto Interlocutorio No. 418

Dado que la parte demandada acepta los hechos, acepta como cierto los hechos: , y no acepta como ciertas los hechos o afirmaciones fácticas, El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:- El litigio se fija, para determinar si es responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, los hechos descritos anteriormente.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

No solicitaron medidas cautelares.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 419

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como las solicitadas por las partes. El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:-Ténganse como pruebas las aportadas al proceso, que en la oportunidad procesal correspondiente se le dará el valor que a cada una corresponda, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma son las siguientes

7.1.1.- Copia del informe administrativo por lesiones número 016 del 28 de septiembre de 2010, (folio 20).

7.1.2.- Copia del acta de junta médica laboral número 46767, practicada al joven YNONY DAVID DE HOYOS MACEA, del 16 de septiembre de 2011 (folio 21 y 22).

7.1.3.- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor YONY DAVIS DE HOYOS MACEA (folio 23).

Segundo: Niéguese la pruebas solicitadas tanto por la parte demandante y demandada, ya que las mismas no son pertinentes ni conducentes para decidir el asunto objeto de la presente litis.

Tercero: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: La parte demandada presenta recurso de apelación, porque no se encuentra probado que la lesión haya sido producto o con ocasión del servicio, por lo cual solicito se remita la documentación solicitada para esclarecer los hechos que motivaron el presente proceso.

Se le corre traslado a la parte demandante: es improcedente porque la parte demandada debió allegar la documentación con la contestación de la demandada ya que estos reposan en su poder, además si el Ejecito procede a indemnizar es porque es seguro que el hecho ocurrió en el servicio y con ocasión del mismo y si bien se hace unos reconocimientos como indemnización lo cual no es incompatible con la responsabilidad administrativa que es lo que se pretende en el presente medio de control.

El Agente del Ministerio Público manifestó: No tengo reparo señor Juez

Auto Interlocutorio No. 420

Según el artículo 243 numeral 9º del CPACA, el auto que deniegue una prueba pedida oportuna, empero, en el presente asunto se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandada fundamentándose en el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que arguye que la parte deberá allegar todas pruebas que se encuentren en su poder, así las cosas las pruebas solicitadas se encontraban en poder de la parte demandada la cuales debieron haber sido llegadas con la contestación de la demanda, lo cual no se hizo.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, resuelve:

Primero: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio número 419.

Segundo: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interpusieron

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 411

Teniendo en cuenta que las pruebas relevantes se encuentran en el plenario, se prescindirá de la segunda etapa, y se continuará con las etapas de alegaciones y juzgamiento; tal como lo dispone el artículo 179 inciso final del CPACA, El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero: Prescídase de la etapa de pruebas y continúese con la etapa de alegaciones y juzgamiento, en la presente audiencia.

Segundo: Continúese con la etapa de alegaciones y juzgamiento en la presente audiencia

Tercero: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interpusieron

9.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Auto de Sustanciación No. 412

En este estado de la audiencia se le concederá el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos cada uno por un término de diez (10) minutos, comenzando con la parte demandante, seguido de la parte demandada y el ministerio público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto final. Conforme a lo expuesto anteriormente El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero: Córrese traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto final

Segundo: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

El Juez concede la palabra a la parte demandante, quien manifestó:

Aduce que el acta de junta médica con tiene todos y cada uno de los informes que se derivaron al soldado de hoyos macea y de donde se deriva la responsabilidad del Ejercito Nacional, solicita que tenga en cuenta que debido a sus lesiones este joven no puede soportar más de su propio peso, por lo cual solicita se conceda las pretensiones de la demandan, dado que no hubo excepciones en su momento oportuno ni tacha de

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

falsedad de los documentos aportados, pues que se cumplió con los presupuesto del artículo 175 del CPACA, además solicito se condene en costas a la parte demandada.

El Juez concede la palabra a la parte demandada, quien manifestó: Que la imputación del daño depende que el hecho devenga de la acción u omisión al Estado, arguyendo una sentencia del consejo de estado que no puede pensarse por l demás como lo pretende la parte actora a responder por los perjuicio causados por cualquier actividad, que ya solo puede ser imputándole cuando ha existido acción u omisión de la entidad, y que solo es imputable cuando el propio estado haya creado el riesgo, por lo demás le corresponde a la parte demandan probar si los hechos fueron por acción u omisión de la entidad demandada, por lo cual pido al señor juez no acceder a las pretensiones de la demanda, porque si bien existe una lesión la misma no puede endilgársele a la entidad demandada.

El Juez concede la palabra al agente del Ministerio Público manifestó: Solicita al señor Juez conceder las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta la indemnización concedida por la parte demandada al joven YONY DAVIS DE HOYOS MACEA.

10.- SENTENCIA N° 38

10.1.- La Demanda

10.1.1- Hechos de la demanda

Los hechos son los enunciados anteriormente, en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos, está determinado el objeto de la presente providencia.

10.1.2.- Pretensiones de la demanda: Pretende la parte demandante se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

10.1.2.1.- Que se declare a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, administrativamente responsable por el daño antijurídico causado al SL. YONY DAVID DE HOYOS MACEA con las lesiones de que fue víctima en las condiciones descritas en los hechos.

10.1.2.2.- Que se condene a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios morales subjetivos, el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56'670.000).

10.1.2.3.- Que se condene a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar, por concepto de daño a la vida de relación el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56'670.000).

10.1.2.4.- Que se condene a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar, al SLR. YONY DAVID DE HOYOS MACEA, por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido y futuro la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$35.890.000).

10.2.- La contestación de la demanda y la defensa de la entidad demandada

Adujó que: las lesiones sufridas por YONY DAVID DE HOYOS, si bien estas se originaron mientras este prestaba su servicio militar, no se encuentran probado dentro del proceso que haya sido con ocasión al mismo, o por acción u omisión de la demandada, esto hace parte del riesgo propio que se corre en las fuerzas miliares, puesto que prestar servicio militar conlleva unos riesgos que se está llamado a soportar y la materialización de los mismos no da lugar a comprometer la responsabilidad del Estado. El estado asume y cancela a los lesionados los haberes que por lesiones en el servicio le pueden llegar a

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

corresponder de acuerdo a la normatividad que regula el caso. Cuando se trata de lesiones o afectaciones como en el presente asunto se le reconoce al soldado una indemnización de acuerdo con la merma de la capacidad laboral padecida.

En el presente caso, al soldado regular se le practico junta y en razón a ello se cancelaran directamente al lesionado unos haberes teniendo en cuenta la enfermedad padecida, es decir, la afectación a su capacidad laboral, conforme con el concepto de la junta o tribunal médico competente para este asunto.

Es un riesgo propio del servicio que asume toda persona que ingresa a prestar servicio militar obligatorio. Frente a estos hechos estamos en presencia de la INDEMNIZACIÓN PREDETERMINADA o A Forfait que impide el surgimiento de una indemnización adicional por el mismo concepto.

10.3.- Problema Jurídico

En el caso que ocupa al Juzgado, se pretende que se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por los hechos inicialmente narrados, y por los que se reclama el resarcimiento de las lesiones irrogado al demandante.

Así las cosas, el Despacho deberá determinar si la parte accionante tiene o no derecho a que la entidad demandada le pague los perjuicios ocasionados con la lesión del soldado regular (conscripto) YONY DAVID DE HOYOS MACEA, Por los hechos ocurrido el 16 de octubre de 2010, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

10.4.- Tesis

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, parcialmente en cuanto a los montos solicitados, toda vez, que con las pruebas allegadas y analizadas en precedencia, la existencia de un hecho dañoso y a su vez la imputabilidad de éste a la administración por su deber de protección y cuidado a los conscriptos. El daño se encuentra acreditado teniendo en cuenta que la víctima directa padece como consecuencia de las lesiones inferida física que produjeron una pérdida de su capacidad laboral del veintiocho punto setenta y uno por ciento (28.71%) con efectos económicamente negativos, fisiológicamente, a su turno éste perciben un daño moral que involucra congoja y aflicción debido a la situación misma. Por su parte, la entidad demandada no probó ninguna causa extraña que impidiera la estructuración de la responsabilidad administrativa a su cargo.

10.5.- Consideraciones del Despacho

10.5.1.- Lo probado en el proceso

10.5.1.1.- Del material probatorio, arrimado se destaca

10.5.1.1.1.- Copia del informe administrativo por lesiones número 016 del 28 de septiembre de 2010, (folio 20), En el cual se indica que: “en hechos que son materia de investigación de acuerdo al informe presentado por el SS BAHANON FLÓREZ CARLOS EDUARDO Comandante de Pelotón Escorpión Dos, donde informa que le día 16 de octubre de 2010, aproximadamente a las 3:00 a 3:30 de la mañana en coordenadas 08°29'24"-77°19'16", en el sector vallecito ubicado el dispositivo por escuadras escucho una fuerte

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICADO: 2012-00237
 DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

explosión, se levanto al mirar lo ocurrido, escucho quejidos y eran soldados que se estaban heridos, uno de ellos era el SLR DE HOYOS MACEA YONY DAVID, informo al Oficial de Operaciones del Batallón CT. GARZÓN y después al Comando del Batallón, procediendo a evacuarlo al Hospital de Acandi donde le prestaron los primeros auxilios por presentar esquilar en miembro inferior y región dorsal de columna como diagnostico heridas múltiples por fragmentación- fractura de cuello de pie derecho actualmente se encuentra en recuperación, en el Hospital Militar de Medellín". Se continua indicando que las lesiones padecidas por el SLR DE HOYOS MACEA YONY DAVIS **FUERON EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO**

10.5.1.1.2.- Copia del acta de junta médica laboral número 46767 del 16 de septiembre de 2011 (folio 21 y 22). En la cual se clasifican las lesiones padecidas por el demandante que son consecuencia del acto del servicio por activación de un artefacto explosivo, se clasifica la capacidad psicofísica para el servicio: Incapacidad permanente parcial y no Acto para la actividad militar; evaluación de la capacidad laboral, se indica que el demandante tiene una disminución de la capacidad laboral del 28.71%; lesión que ocurre en el servicio por causa y razón del mismo.

10.5.2.- Responsabilidad del Estado frente a los soldados conscriptos (servicio militar obligatorio).

Sobre el particular el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera -Subsección B, Magistrado ponente doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, en sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil once (2011), bajo el radicado número 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), atesto que:

“En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella¹.

Así, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de un deber público, la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial². No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

¹ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICADO: 2012-00237
 DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

De otro lado, en cada caso concreto en el que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación. En consecuencia, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, no es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles a la administración pública, pues se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Se afirma lo anterior en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle atribuible jurídicamente el daño³.”

Conforme a lo anterior, la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado.

10.5.3.- Hechos probados y responsabilidad de la entidad demandada

En el caso In Examine, se encuentra probado que con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado Conscripto Yony David de Hoyos Macea, el 16 de septiembre de 2011, fue sometido a una junta médica laboral, practicada por los médicos del Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad, en la cual se diagnosticó con acta de junta médica laboral número 46767, que:

“... ACTO DEL SERVICIO POR ACTIVACIÓN DE UN ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO OCASIONANDO FRACTURA BILATERAL DE PERONÉ Y ESQUIRCLAS EN MIEMBROS INFERIORES Y DORSOLUMBAR VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE FISIATRÍA Y ORTOPEdia, CONTROLADO CON TRATAMIENTO QUIRÚRGICO QUE DEJA COMO SECUELA A) LESIÓN PARCIAL DE TENDÓN AQUILES DERECHO B) CICATRIZ QUE AFECTA EL CUERPO POR DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL C) CALLO OSEO DOLOROSO CON LIMITACIÓN FUNCIONAL LEVE PIERNA BILATERAL”

B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

³ Ibidem.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICADO: 2012-00237
 DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR*

*C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral
 PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIOCHO
 PUNTO SETENTA Y UNO POR CIENTO (28.71%)*

D. Imputabilidad del Servicio

*LESION-1 OCURRE EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO B) SEGUN
 INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES N° 016 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
 2010 ...”*

Por lo demás el despacho encuentra acreditado que con las pruebas allegadas y analizadas en precedencia, la existencia de un hecho dañoso y a su vez la imputabilidad de éste a la administración. El daño se encuentra acreditado teniendo en cuenta que la víctima directa padece como consecuencia de las lesiones inferida física que produjeron una pérdida de su capacidad laboral del veintiocho punto setenta y uno ciento (28.71%), mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por causa y razón del mismo, con efectos económicamente negativos, fisiológicamente, a su turno éste perciben un daño moral que involucra congoja y aflicción debido a la situación misma; de la misma manera se tiene que la disminución de la capacidad laboral genera un daño a la vida de relación o de la salud en el demandante. Por su parte, la entidad demandada no probó ninguna causa extraña que impidiera la estructuración de la responsabilidad administrativa a su cargo, ya que la parte demandante solo se limito a manifestar que lo procedente en caso como este es la indemnización predeterminada o A Forfait.

El demandante ingreso a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, teniendo la entidad demandada el deber de reintegrar a la sociedad al mismo en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente al daño cuya causa se vincula con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Por lo demás, es claro para el despacho que el daño ocasionado al Soldado Yony David de Hoyos Macea quien entró a prestar el prestar el servicio militar, es una circunstancia en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio, que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público y de la cual debe responder la entidad demandada.

10.5.4.- Liquidación de perjuicios.

Con la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral y material para el demandante, a los cuales procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

10.5.4.1 Daño moral y Daño a la Salud (vida de relación):

Para la tasación del daño moral y el daño a la salud (vida de relación) al tratarse de la víctima directa, el Despacho toma como elemento objetivo de valoración, el porcentaje de la disminución de la capacidad psicofísica del demandante, pues se trata de una

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

medida objetiva para establecer la intensidad del dolor y las limitaciones para la vida futura de la víctima de las lesiones⁴.

En el caso que nos ocupa se tiene que el demandante, fue calificado con una disminución de la capacidad psicofísica del 28.71%.

El despacho tomará ese porcentaje para fijar la condena por perjuicios morales y daño a la salud: por lo cual se condenará a pagar al demandante por perjuicios morales 28.71 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago y por daño a la salud (daño a la vida de relación) el equivalente a 28.71 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Dado que la condena se hace en salarios mínimos al momento del pago las sumas que por estos conceptos se ordena pagar, no devengaran intereses de ningún tipo.

10.5.4.2.- Perjuicios materiales

Dado que no existe prueba en relación con los ingresos del demandante, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, apelando a las reglas de la experiencia establecidas por la jurisprudencia, estos se estimarán con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de las lesiones, que reportando el fenómeno inflacionario es decir, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**, fijado mediante decreto 2738 del 28 de Diciembre de 2012 que se tomará como base para el cálculo de la liquidación de perjuicios. De dicha suma se tomará el veintiocho punto setenta y uno por ciento (28.71%), dado que ese fue el grado de pérdida de la capacidad laboral, tal como obra en el acta de la junta médico laboral practicada al señor Yony David de Hoyos Macea, sin incluir factor prestacional, pues este no se presume, dado que este es un derecho laboral para quienes tienen en una relación laboral dependiente y ésta no se encuentra probada en el proceso.

10.5.4.2.1.- Factores para la liquidación de los perjuicios materiales.

El salario base de liquidación a tener en cuenta es la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (169.245,45) equivalente al 28.71% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013.

Los extremos temporales a indemnizar serán a partir del 17 de septiembre de 2011 un día después de la Junta Médica, pues no hay prueba que indique el retiro del servicio o la dada de alta del demandante con anterioridad a la realización de la indicada Junta, que lo califica como no apto para el servicio.

El total del tiempo a indemnizar será el tiempo probable de vida del demandante, teniendo en cuenta la edad que tenía a 17 de septiembre de 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0497 del 20 de mayo de 1997, expedida por la entonces Superintendencia Bancaria.

⁴ El grado de disminución de la capacidad laboral, da una idea clara de la gravedad de las lesiones padecidas; cuando no se tiene otras pruebas que digan lo contrario, por la especialidad de el órgano del cuerpo lesionado para la vida personal, familiar y social del lesionado.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICADO: 2012-00237
 DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Dado que el demandante según copia del Registro Civil de Nacimiento⁵, nació el 03 de julio de 1987; indica que a 17 de septiembre de 2011, tenía 24 años 2 meses con 14 días, el tiempo probable de vida equivale a 52.01 años, que en meses equivalen a 624,12 meses.

10.5.4.2.2.-Lucro cesante consolidado

Indemnización vencida: $\frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$169. 245,45

I= Interés puro o técnico; 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el 17 de septiembre de 2011 la fecha de la sentencia siete de mayo de 2013, esto es, 19.67 meses.

$$S = \$169. 245,45 \frac{(1 + 0.004867)^{19,67} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \$ 3'484.733$$

10.5.4.2.3.- El Lucro cesante futuro se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$169.245,45

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 604,45 meses.

Para un total por éste concepto de \$32'925.995

Se condenará a la demandada a pagar al demandante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS **(\$36'410.729)**

10.5.5.- De la Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

En tanto que la parte demandada ha sido, en relación con las pretensiones de la demanda, parcialmente vencida en juicio y la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenará en costas a la parte demandada, lo concerniente a agencias en

⁵ Ver folio 23

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

derecho se tendrá en cuenta la proporción existente entre las pretensiones de la demanda y lo efectivamente condenado en la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del CPC. Con la salvedad antes indicada se liquidaran las costas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.5.6.- Conclusión

Se accederán parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandada al haber resultado vencida en juicio.

10.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, de los perjuicios causados con motivo de las lesiones padecidas por el señor Yony David de Hoyos Macea

SEGUNDO.-: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar al demandante YONY DAVID DE HOYOS MACEA por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 28.71 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago

TERCERO.-: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar al demandante YONY DAVID DE HOYOS MACEA por concepto de daño a la salud (vida de relación) la suma equivalente a 28.71 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago

CUARTO.- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante **condenase** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar al demandante YONY DAVID DE HOYOS MACEA la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS **(\$36'410.729)**.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, por secretaría líquidense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Para su cumplimiento, expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria a la demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995; con cargo a los gastos del proceso.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

SÉPTIMO.- La entidad condenada dará aplicación, para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192, 195 del C.P.A.C.A. en el caso de los intereses de mora, establecido en los artículos antes mencionados, solamente lo causara la suma indicada en el aparte **CUARTO** de la presente providencia.

OCTAVO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOVENO.- La presente decisión queda notificada en estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

11.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA: La parte demandante interpone el recurso de apelación, fundamentándose que el consejo de estado no ha establecido el no pago de los intereses con respecto a los perjuicios morales y daño a la vida de relación,

Se le concede sobre el uso de la palabra a l apoderada por la parte demandada, quien manifestó: estoy de acuerdo en los dispuesto por su despacho, al no reconocer los intereses sobre los perjuicios morales causados.

Se le concede sobre el uso de la palabra El agente del Ministerio público manifestó: Sin objeción

12.- CONSTANCIAS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:21 horas de la tarde, se firma por quienes intervinieron en ella

FIRMAS

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

Juez

LILIANA RINCON CASTELLANOS
Apoderada de la parte demandante

YIRA WENDY CARDONA RENTERIA
Apoderado de la parte demandada

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 2012-00237
DEMANDANTE: Jhonnys David de Hoyos Macea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

AMADOR VALDERRAMA COPETE
Agente del Ministerio Público

ERICK SALOMON PALACIOS MORENO
Secretario Ad hoc